



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 236 -2023-GGR-GR PUNO

Puno, 05 OCT. 2023



EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente N° 19310-2023-GGR sobre queja por defectos de tramitación en contra el Jefe de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Puno;

CONSIDERANDO:



Que, el Representante Legal común del CONSORCIO CHARCAS, Juan Roger Quintanilla Anyaipoma, ha interpuesto queja administrativa en contra de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Puno, por el contenido, está dirigido al Jefe de la Oficina Regional de Administración, por defectos de tramitación de plazos legalmente establecidos en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y ampara su pedido en lo dispuesto en el Artículo 169 del mismo cuerpo de ley;

Que, el quejoso argumenta que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 141-2022-GGR- GR-PUNO, se aprueba la liquidación del contrato de supervisión de la Obra "Mejoramiento de la Infraestructura vial del circuito turístico Lago Sagrado de los Incas, Tramo Ccota-Charcas, sector Km, 0+000 al Km 10+000. En virtud de ello solicitamos reiterativamente la devolución de la garantía de fiel cumplimiento, por lo que ha reiterado con Carta N° 005-2023-CSCH/C (Registro 5186 de 21 de abril del 2023), dirigido al titular de la entidad y derivado a la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Puno, cuyo documento no ha sido impulsado, es decir no tiene salida a la fecha, con ello se presume que no han devuelto la garantía de fiel cumplimiento, dando lugar a la interposición de la queja administrativa;

Que, la queja por defecto de tramitación es el remedio procesal que busca subsanar los vicios que afectan los derechos o intereses de los administrados y que se encuentran relacionados con la conducción y ordenamiento del procedimiento administrativo; y tiene por finalidad realizar la investigación oportuna e imparcial de los hechos manifestados que la originaron, teniendo como fundamento básico los hechos manifestados, las pruebas aportadas por el quejoso y la información documental relacionada con los mismos;



Que, el TUO de la Ley N° 27444. Artículo 117.- Derecho de petición administrativa 117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. (...), numeral 117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal en observancia del Artículo 142 del mismo cuerpo de ley;

Que, igualmente, el Artículo 143, establecen los plazos máximos: "1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación. 2. Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días. 3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros. 4. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 236 -2023-GGR-GR PUNO

Puno, 05 OCT. 2023



de los diez días de solicitados"; y el Artículo 153.- "Plazo máximo del procedimiento administrativo No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.";

Que, el TUO de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, numeral 1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento, concordante con el numeral 1.15 "Principio de predictibilidad o de confianza legítima" del mismo cuerpo de ley;



Que, asimismo, el acotado TUO de la Ley 27444 Artículo 169.- Queja por defectos de tramitación 169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. 169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado. 169.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible. 169.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto. 169.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable;

Que, de conformidad con el numeral 169.2 del Artículo 169 del TUO de la Ley Nº 27444, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Puno mediante Opinión Legal Nº 650-2023-GR-PUNO/ORAJ de fecha 21 de setiembre del 2023, mediante proveído ha corrido traslado de la queja administrativa señalado del considerando primero del presente a quejado, Jefe de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Puno, CPC. Fredy Wilber Gauna Larico, para que manifieste lo conveniente a su derecho, sin perjuicio de impulsar el procedimiento, subsanar e informar y presentar su descargo con las pruebas que considere necesario, dentro del plazo de dos (2) días de recibido. Sin embargo, a la fecha de emisión del presente, el funcionario quejado no ha presentado su descargo ni ha impulsado el procedimiento administrativo respecto del expediente del quejoso, Consorcio Charcas;



Que, de lo expuesto, se advierte presunción de verdad de los hechos expuestos objeto de queja, en contra del Jefe de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Puno respecto a la indebida retención y/o incumplimiento de plazos legalmente establecidos en la normatividad precedentemente señalado, dicho de otra forma, el quejado, Jefe de la Oficina



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 236 -2023-GGR-GR PUNO

Puno, 05 OCT. 2023



Regional de Administración del Gobierno Regional de Puno, en clara muestra de no impulsar y/o dar celeridad del procedimiento contenido en la solicitud con registro 5186 de fecha 21 de abril del 2023 ingresado a la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Puno, que a la fecha de interposición de la queja no tiene salida, inclusive a la fecha de emisión del presente;

Que, conforme al estado del procedimiento objeto de queja y adoptando el Artículo 169 del TUO aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, procede declarar fundada la queja, consiguientemente ordenar a que el quejado responda por su conducta negativa por ante la Secretaría Técnica de la entidad, Proceso Administrativo Disciplinario, debido a que en otro similar procedimiento se recomendó poner mayor celeridad de los procedimientos administrativos; y

Estando a la Opinión Legal Nº 686-2023-GR-PUNO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En el marco de lo establecido por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 076-2023-GR PUNO/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA la queja interpuesta por el Representante Legal común del CONSORCIO CHARCAS, Juan Roger Quintanilla Anyaipoma en contra del Jefe de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Puno, **FREDY WILBER GAUNA LARICO**, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que el Jefe de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Puno, dentro del plazo de tres (3) días de notificado, impulse el procedimiento que tiene carácter de reiterativo contenido en la Carta Nº 005-2023-CSCH/C (Registro 5186 de 21 de abril del 2023), que no tiene salida a la fecha, debiendo dar respuesta según líneas de autoridad, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, se desglose el expediente administrativo de queja interpuesto por el representante del Consorcio Charcas, y se notifique conjuntamente con el acto administrativo a secretaria técnica del Gobierno Regional de Puno, para que se avoque a su conocimiento e informe sobre las resultas del mismo.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR al representante del Consorcio Charcas, y demás órganos.

REGÍSTRASE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR MACEDO CARDENAS
GERENTE GENERAL REGIONAL